

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 62**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 9 DE JUNIO DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes nueve de junio de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y uno ordinaria, celebrada el lunes ocho de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes nueve de junio de dos mil quince:

Por votación unánime del Tribunal Pleno se aprobó la propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales consistente en analizar el amparo en revisión 694/2012 en segundo lugar, dado que es posible que él y el señor Ministro Silva Meza estén impedidos para conocer de ese asunto.

**I. 86/2014 y  
Ac. 88/2014**

Acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, demandando la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el tres de julio de dos mil catorce, mediante Decreto 178. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 86/2014 y 88/2014. SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas respecto de los artículos 191, numeral 5, 267, numeral 2, fracción I y 283, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 173, numeral 3, fracción II; 187, numeral 3; 218, numeral 1, fracción III; 284 y 285, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, en términos del considerando décimo primero de la*

*presente ejecutoria, determinación que surtirá efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutivos. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Durango.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del asunto. En cuanto a los actos precisados, indicó que el Partido de la Revolución Democrática señaló como uno de los preceptos impugnados el artículo 195, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pero de la lectura del concepto de invalidez se advierte que se controvierte el diverso artículo 191, numeral 5, además de que dicho artículo 195 no contiene ningún numeral 5. Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad y a la legitimación.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió que se aclarara en el considerando octavo que no se impugna el artículo 218, numeral 1, fracción III, sino la fracción II, atendiendo al argumento esgrimido concerniente a que se prevé para una sola boleta electoral para presidente y síndico.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone sobreseer respecto de los artículos 191, numeral 5, 267, numeral 2, fracción I, y 283, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, dado que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el quince de febrero de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 321, posterior al impugnado, por el cual se modificaron los citados artículos.

La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente, puesto que debería sobreseerse además

totalmente respecto de los artículos 283, 284 y 285, pues conforman un sistema de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos por el sobreseimiento adicional de la totalidad de los artículos 283, 284 y 285, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando sexto, relativo a la precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria. Indicó que contiene cinco temas que serán desarrollados de los considerandos séptimo al décimo primero, por lo que los expondría individualmente.

Presentó el considerando séptimo, relativo a la constitucionalidad de la manifestación de cumplimiento de requisitos estatutarios para el registro de candidatos. El proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez concernientes al artículo 187, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y reconocer su validez, pues si bien establece que para el registro de candidatos el partido político

postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, lo cierto es que de los artículos 23, 25 y 29 de la Ley General de Partidos Políticos se observa que así como es un derecho de los partidos organizar procesos internos para seleccionar y postular a sus candidatos en las elecciones, en términos de la normatividad aplicable, también es su obligación cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de esos candidatos, así como garantizar la protección de los datos personales de sus militantes y los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos. Así, el artículo impugnado debe interpretarse en concordancia con el diverso artículo 29, numeral 1, fracción IV, de la ley impugnada, el cual establece que son obligaciones de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, lo que resulta acorde con el sistema de responsabilidades de los partidos políticos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió reforzar las razones con la existencia del sistema de justicia intrapartidaria por virtud del cual puede, en su caso, ser impugnada esa forma de elegir.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aceptó la sugerencia realizada.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del proyecto, adelantando que formularía voto concurrente en el sentido de que los artículos 178, numeral 1, 179, numerales 1 y 2, 182, 183 y 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango determina que el Instituto Electoral del Estado de Durango participará en todo el proceso de selección de estos candidatos, desde el momento del registro, para revisar que se cumplan todos los requisitos estatutarios, el informe de ingresos, el informe de gastos de precampaña, entre otras situaciones.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para agregar el argumento relativo a que, de acuerdo con los artículos 178, numeral 1, 179, numerales 1 y 2, 182, 183 y 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral del Estado de Durango participará en todo el proceso de selección de estos candidatos.

El señor Ministro Silva Meza se pronunció de acuerdo con la modificación al proyecto, por lo que no se tendría necesidad de formular voto concurrente, ya que se interpretan armónicamente todas las disposiciones incluidas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos sexto y séptimo (modificado) relativos, respectivamente a la precisión de los temas diversos abordados en la ejecutoria y a la constitucionalidad de la manifestación de cumplimiento de

requisitos estatutarios para el registro de candidatos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando octavo, relativo a la constitucionalidad de establecer en una sola boleta electoral la elección de Presidente y Síndico del municipio: defensa del derecho de los candidatos independientes, considerando que son dos puestos de elección popular distintos. El proyecto propone declarar infundados los argumentos relativos al artículo 218, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pues establece que las boletas para la elección de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos contendrán, entre otros, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes, según corresponde, asimismo que las boletas para la elección de ayuntamiento llevarán impresas las listas de candidatos de regidores de representación proporcional, es decir, tratándose de candidatos independientes se deberá registrar por lo menos una fórmula de candidato y suplente para contender por el puesto de presidente o síndico del ayuntamiento.

Además, se toma en cuenta que los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso k), constitucional establece que las Legislaturas locales tienen libertad para regular el tema de las candidaturas independientes, la cual no es absoluta, pues debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos protegidos por la propia Constitución. Así, en principio no se advierte condicionante a las Legislaturas locales, dado que el artículo 35 constitucional no prevé una base específica, sino que señala que la práctica de dicho derecho se ejerce con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, constitucional deja a las Legislaturas locales la regulación del régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, debiéndose garantizar su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión. Concluyó que, contrario a lo que aduce el partido accionante, el precepto impugnado no establece ninguna desventaja para los candidatos independientes, pues en ese caso se deberá registrar una fórmula de candidato y suplente para contender por el puesto de presidente o de síndico de un ayuntamiento.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó del proyecto porque el artículo impugnado prevé un solo espacio para la fórmula, entendida como la planilla conformada por los candidatos a presidente, síndico y regidores por el principio de representación proporcional, siendo que el diverso

artículo 353 del mismo ordenamiento prevé que se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula de candidatos independientes con las mismas dimensiones que se destinen en la boleta para los partidos políticos o coaliciones. En este orden de ideas, puntualizó que existiría una situación irregular si existiera únicamente un candidato independiente a presidente municipal, pues aparecería de forma unipersonal y, de resultar ganador, no se elegiría síndico, aunque sí regidores por el principio de representación proporcional. Por esas razones, se pronunció por la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que el argumento del partido accionante quedó dividido en dos rubros. En cuanto al primero, consistente en que un solo cuadro debería contener el nombre del candidato a presidente, síndico y regidores, estimó que el proyecto contesta suficientemente con la libertad de configuración. No obstante, manifestó duda por lo que ve al segundo, pues el proyecto indica que el candidato independiente, para poder contender equitativamente, necesariamente tiene que registrarse acompañado de un síndico. Retomó el ejemplo expresado por la señora Ministra Luna Ramos y consideró que, de obligarse a los candidatos independientes a presentarse en fórmula, generaría problemas en el concepto de la propia legislación que denomina candidato independiente unipersonal. No obstante, se sumó al criterio de la propuesta, el cual determina que el candidato

independiente se asocie con un síndico, lo que responde más a la funcionalidad que a la libertad de configuración.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que lo enunciado por el señor Ministro Pérez Dayán es prácticamente una interpretación conforme, y que ello podría resultar un supuesto de legislación, además de que establecer una fórmula sería una solución compleja. Concordó con la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, dado que existe un defecto en la legislación en cuanto a que no prevé qué sucedería si se elige sólo al candidato independiente a presidente municipal o a síndico, ello en razón del principio de certidumbre en materia electoral, además de que por los rápidos tiempos de los procesos electorales no existe la posibilidad de modificar la legislación.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el artículo 184 del ordenamiento impugnado refiere a que las fórmulas y candidatos deben considerarse por separado, no que necesariamente tengan que ir juntos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con las razones expuestas por los señores Ministros Luna Ramos y Cossío Díaz, y por la inconstitucionalidad del precepto.

El señor Ministro Medina Mora I. consideró que las disposiciones de la legislación en estudio deben interpretarse armónicamente, siendo que el artículo impugnado debe interpretarse con el diverso 353, el cual

prevé un recuadro para cada candidato o fórmula, con lo que se resuelve el problema.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que la fórmula tiene un sentido técnico de “propietario y suplente” y, en el caso de un candidato independiente, no opera la idea de presidente-síndico. Reiteró que, no obstante las formas interpretativas que se pudieran proponer, subsiste el problema de incertidumbre en materia electoral, esto es, se deben establecer reglas muy claras para evitar conflictos electorales, por lo que es necesario declarar la invalidez del precepto impugnado.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, si bien el artículo 294, numeral 1, del ordenamiento impugnado cita la fórmula de propietario y suplente, ello resulta distinto de la fórmula de presidente municipal y síndico porque uno no es sustituto del otro, además de que esta Suprema Corte, al resolver otros asuntos electorales, estableció que el candidato independiente no permite la suplencia. En el caso, estimó que al tratarse de un control abstracto, antes de resolver sobre la base de la libertad de configuración, se debe optar por una construcción práctica de acuerdo a la configuración del sistema, a saber, que la excepción a la candidatura independiente unipersonal sea participar, en el caso de los ayuntamientos, conjuntamente con otro candidato independiente para contender por los cargos de presidente municipal y síndico.

El señor Ministro Silva Meza señaló que los principios fundamentales en materia electoral de certeza y certidumbre se ven afectados ante el precepto impugnado, contenido en el capítulo alusivo al diseño de la boleta, lo cual lo lleva a dudar de su constitucionalidad.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que la ley local establece claramente el registro de candidatos independientes y establece los requisitos a cumplir, y que el contenido del artículo 353 debe entenderse en el sentido de que, cuando habla de candidato independiente, se refiere a aquél que no tiene que ir en fórmula, como el gobernador. En el caso, estimó que el sistema reconoce el registro de candidatos independientes a cualquiera de los cargos del ayuntamiento, por lo que se pronunció de acuerdo con el proyecto, en el sentido de que esos candidatos se pueden registrar individualmente o por fórmula, y de que una vez cumplidos los requisitos, y otorgado el registro, deberían aparecer en las boletas en recuadros independientes.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas compartió la inconstitucionalidad del artículo en estudio en razón del principio de certeza y, si bien el proyecto pretende aclarar el funcionamiento de la elección municipal, el diseño normativo no genera la certeza suficiente, tan es así que los señores Ministros han interpretado de forma distinta la misma situación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la lectura de los preceptos que dieron los señores Ministros

Medina Mora I. y Franco González Salas, en la inteligencia de que se trata de propietario y suplente o fórmula. Aclaró que el artículo no establece que los candidatos independientes deban presentar un candidato a regidor, y que algunos señores Ministros han acogido la interpretación del Tribunal Electoral, el cual arriba a la validez del precepto que requiere esta situación, pero que supera un test de razonabilidad. Opinó que los artículos no dicen que los candidatos independientes tengan que ir en fórmula de presidente municipal y síndico, sino que su interpretación sistémica lleva a la conclusión del proyecto. Puntualizó que no todo lo que conlleve a un debate interpretativo tiene que derivar en una inconstitucionalidad. Se manifestó en favor del proyecto porque su lógica radica en que, si así lo decide el candidato independiente, puede actuar en fórmula de cargos del ayuntamiento o en fórmula de propietario y suplente.

El señor Ministro Pérez Dayán diferenció entre las fórmulas de propietario y suplente y de presidente municipal y síndico, siendo que el proyecto concluye que para ser candidato independiente se necesita una fórmula para los cargos de presidente y síndico municipales, además de que no constituye un límite desmedido en el ejercicio del derecho de voto, sino que se atiende a los requisitos, condiciones y términos de la legislación local.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el proyecto y con las

explicaciones de los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, pues no existe límite o impedimento en la fórmula, planilla o lista de candidatos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recordó que el concepto de invalidez consistió en que el artículo restringe el derecho de los candidatos independientes a postularse en uno solo de los puestos de presidente municipal o síndico si determina que sólo habrá un recuadro para votar por ambos cargos. Ante ello, refirió que la postura que se adoptó fue atender a la naturaleza de las funciones del ayuntamiento, por lo que se determinó que deben proponerse conjuntamente candidatos independientes a presidente municipal y a síndico.

Por otra parte, consideró que el artículo impugnado no es claro en si deban estar en el mismo recuadro el presidente municipal y el síndico, por lo que podría interpretarse en el sentido de que en un recuadro se contuviera al propietario y suplente para presidente municipal y, en otro, el propietario y suplente para síndico, lo que solucionaría el problema asumiendo la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, en la inteligencia de que, ante estas elecciones diferenciadas, podría resultar electo, por ejemplo, un presidente municipal independiente con un síndico partidista, con lo que se daría un lugar adecuado a las candidaturas independientes.

Recapituló que la propuesta del proyecto era forzar a un candidato independiente a presidente municipal a

formular con otro candidato independiente a síndico, pero le generó preocupación el debate en este sentido, por lo que estimó que la solución es separar los recuadros para cada uno de los cargos. Independientemente de lo anterior, aclaró que atendería a la decisión mayoritaria del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si había variado la propuesta del proyecto. Aclaró que, en su intervención anterior, partía de la base de que el proyecto difería de la interpretación del Tribunal Electoral, esto es, que no era necesario que un candidato independiente a presidente municipal fuera en fórmula con un síndico, y por eso se manifestó en favor; adelantando que, de cambiar la lógica del sentido para establecer que debe hacerse fórmula conjunta, estaría en su contra.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó puesta en razón la solución propuesta por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, pero dudó acerca de si debería declararse la inconstitucionalidad del precepto por el principio de certeza y dejar en manos de la Legislatura local, quien tiene la legitimidad democrática, una solución de esta naturaleza.

El señor Ministro Silva Meza coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, pues el artículo impugnado se localiza en el capítulo de documentación electoral, no en el de registro ni de requisitos para ser candidato independiente, considerando que esta libertad configurativa viola el principio de certeza para el elector respecto de la representación

gráfica de los candidatos o fórmulas. En este sentido, expresó que no le corresponde a este Alto Tribunal una solución concreta.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que el problema radica en qué se debe entender por “fórmula” en un lenguaje técnico, y si bien la legislación de Durango intentó redefinir el concepto de fórmula para establecer la condición unipersonal, no lo logró cabalmente, por lo que se afecta el principio rector de todo proceso electoral: la certidumbre o la certeza. Advirtió que el proyecto, a cuento de una interpretación conforme, está prácticamente legislando, ante lo cual propuso que, por falta de certeza del mecanismo, se declare la inconstitucionalidad del artículo impugnado y que el legislador, quien tiene tiempo suficiente, reelabore sus supuestos para las candidaturas independientes.

El señor Ministro Franco González Salas puntualizó que el candidato independiente puede participar individualmente, sin necesidad de suplente. Sin pronunciarse al respecto, expresó que, en el caso, no encontró previsión legal alguna para determinar que el presidente municipal requiere de un síndico para ejercer debidamente el mandato. Adelantó que estaría a la expectativa sobre si el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modifica este considerando, pero no estuvo de acuerdo en que por certeza jurídica se tenga que invalidar el sistema, puesto que éste prevé que la postulación de candidatos a miembros del ayuntamiento se haga por planilla, siendo que, en el caso

hipotético de que gane un candidato independiente el cargo de presidente municipal, el resto de los cargos se integrarán por la planilla que obtuvo el mayor número de votos. Puntualizó que esa sería su posición final respecto del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales convergió con los señores Ministros Franco Gonzalez Salas y ponente Pardo Rebolledo, pues se lograría un gobierno municipal plural y representativo democráticamente, además de que se respeta la posibilidad de que se postule un candidato independiente individualmente, sin someterlo a participar conjuntamente con otra persona.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para eliminar las afirmaciones concernientes a que el candidato independiente a presidente municipal debe participar en conjunto con otro candidato independiente a síndico. Estimó que es correcta la disposición impugnada cuando precisa que debe existir un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos propietarios y suplentes, según corresponda, además de que no se actualiza el supuesto argumentado por la accionante, a saber, que obliga al candidato independiente a presidente municipal a competir en conjunto con un candidato independiente a síndico, máxime que el diverso artículo 353

del ordenamiento en cuestión garantiza que se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula de candidatos independientes.

Modificó el proyecto para agregar el argumento consistente en que, siguiendo los principios que rigen la materia electoral, en el caso de que obtenga la mayor votación el candidato independiente a presidente municipal, se integrará el resto de los cargos del ayuntamiento con la planilla que haya obtenido la mayor votación, con lo que se sostendría la constitucionalidad del precepto combatido.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que, con esta modificación que respeta el principio de postulación de los candidatos independientes, estaría en favor del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en contra del proyecto, sin que ello implique no apoyar la postulación de los candidatos independientes, sino procurar una mecánica más clara en su forma de participar.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a la constitucionalidad del artículo 218, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz,

Luna Ramos, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando noveno, relativo a la inconstitucionalidad de la fórmula en la que se omite establecer topes de subrepresentación y sobrerrepresentación. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez relativo a los artículos 283, numerales 1, 3 y 4, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, indicando que el diez de febrero de dos mil catorce se reformó la Constitución Federal, destacando el artículo 116, fracción II, referente al principio de representación proporcional en la integración de los Congresos de los Estados, por virtud de la cual, si bien las Legislaturas de los Estados tendrían facultad absoluta para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional, también estarían obligadas a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobrerrepresentación, que es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio.

Así, contrario a lo argumentado por la accionante, el artículo 280, numeral 2, fracciones I y II, del ordenamiento citado regula expresamente los límites de la sobrerrepresentación, el cual debe entenderse en concordancia con los preceptos impugnados, en específico el 284, numeral 2, el cual precisa que cuando el número de diputados por ambos principios exceda de 15, o su porcentaje de diputados del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en los supuestos establecidos en la ley. En ese sentido, se propone reconocer la validez de los artículos impugnados.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del sentido del proyecto, apartándose de algunas consideraciones porque se toman, como argumentos para sostener la constitucionalidad propuesta, artículos que fueron reformados y que no estaban dentro del sistema cuando se planteó el problema.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió suprimir del inicio de los considerandos del proyecto la calificación de “inconstitucionalidad” o “constitucionalidad” de las normas generales respectivas.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo a los artículos 283, numerales 1, 3 y 4, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando décimo, relativo a la equidad entre los candidatos en los debates, puesto que de manera específica determina que bastará con que participen dos candidatos, sin que se determinen garantías de que todos sean invitados y tengan oportunidad de participar en el debate. El proyecto propone declarar infundados los argumentos de la accionante en torno al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, dado el precedente de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en el sentido de que la no asistencia de uno o más candidatos invitados a los debates no será causa para la no realización del mismo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo a la

equidad entre los candidatos en los debates, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando décimo primero, relativo al cómputo de votos de los partidos coaligados en el supuesto de votación múltiple. El proyecto propone declarar fundado el concepto de violación referente al artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango sobre la base de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, aunque por razones distintas de las alegadas, pues el precepto establece que, en el supuesto de que hayan sido emitidos votos a favor de dos o más partidos coaligados, la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición y, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; en razón de que las Legislaturas locales no tienen competencia para legislar en materia de coalición de partidos políticos, como fue la postura mayoritaria del Tribunal Pleno.

Aclaró que no comparte este criterio mayoritario, pero que la propuesta se construyó en ese sentido.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto en contra al haber formado parte de la minoría en ese precedente, estimando que los Congresos locales sí pueden legislar en materia de coaliciones, en tanto no violenten las leyes generales de la materia o la Constitución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó también haber votado en contra del precedente pues, si bien es verdad que, en principio y conforme con la Constitución, el tema de las coaliciones debe quedar establecido en una ley general expedida por el Congreso de la Unión, los Estados pueden regularlo, siempre que se ajusten a los lineamientos y modalidades establecidos en esa ley general, garantizándose así la uniformidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, relativo al cómputo de votos de los partidos coaligados en el supuesto de votación múltiple, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando décimo segundo, relativa a los efectos. El proyecto propone que la invalidez del artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Durango surta efectos en cuanto se notifiquen sus puntos resolutiveos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango, por conducto de sus representantes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió que la declaración de invalidez surta efectos con motivo de la notificación al Poder Legislativo, pues ello resulta suficiente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo segundo, relativa a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

*“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 86/2014 y 88/2014. SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas respecto de los artículos*

191, numeral 5, 267, numeral 2, fracción I, y 283, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 173, numeral 3, fracción II, 187, numeral 3, 218, numeral 1, fracción III, 283, numerales 1, 3 y 4, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, en términos del considerando décimo primero de la presente ejecutoria; determinación que surtirá efectos a partir la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Durango.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**II. 694/2012**

Amparo en revisión 694/2012, promovido por \*\*\*\*\* , contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistente en la expedición y aplicación del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mayo de mil novecientos noventa y cinco y de su acto de aplicación, consistente en la resolución dictada el

veinticuatro de agosto de dos mil once por el Consejo de la Judicatura Federal, en la queja administrativa 373/2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo 880/2011 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua.”*

Los señores Ministros Presidente Aguilar Morales y Silva Meza plantearon su impedimento para conocer el asunto, el primero por ser el actual Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, y el segundo por serlo en su momento, en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada.

Dada la imposibilidad planteada por los señores Ministros Presidente Aguilar Morales y Silva Meza para participar en la votación respectiva, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decana para la votación correspondiente y para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió a votación el planteamiento de impedimento de los señores Ministros Presidente Aguilar Morales y Silva Meza, respecto del cual, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, se calificó de legal su impedimento para conocer del presente asunto.

La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves once de junio de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, la señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".